

Sincelejo, Agosto 24 de 2021

**HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.**

**REF.: PRESENTACIÓN ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICADO: 110016000019201701807-01
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL
PROCESADA: MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

LAURENTINO CALAMBAS BAOS, mayor de edad, identificado con C.C N° 4.749.411 de Puracé-Cauca, abogado en ejercicio con T.P N° 130.524 del C.S de la J. actuando con poder legalmente concedido en representación legal de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, identificada con C.C N° 1.032.474.390 expedida en Bogotá D.C, mediante el presente escrito respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal** al haber expedido la orden de captura N° **T7-1815-MCPL** con fecha 22 de Junio de 2021 en contra de mi representada dentro del proceso de la referencia

1. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tutelar los derechos fundamentales de **Derecho a la Libertad Art. 28 C.N; Derecho al Debido Proceso Art. 29 C.N; Derecho al Acceso a la Administración de Justicia Art. 229 C.N.**

Legitimación en la causa por activa: el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como defensor técnico de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** a quien presuntamente se le vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, debido proceso por parte del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal** al proferir la orden de captura N° **T7-1815 MCPL** de fecha 22 de Junio de 2021.

Legitimación en la causa por pasiva: Esta Acción Constitucional de Tutela se presentó en contra del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión penal**, quien profirió la orden de captura N° **T7-1815 MCPL** de fecha 22 de Junio de 2021 en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, orden de captura que adolece de defectos orgánicos y defecto procedural.

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL ACCION DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal han establecido de tiempo atrás han establecido unos requisitos para la presentación de la Acción Constitucional de Tutela contra providencias judiciales:

En sentencia **STP7090-2021 Radicado 114797 del 13 de Mayo del 2021**, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente:

2. la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales:

2.1 En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalismo**.

Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-780-2006, dijo:

[...] la eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**. [Negrillas y subrayas fuera del original].

Para que esto tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros específicos, que apuntan a la procedencia misma del amparo. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal al expedir la orden de captura N° T7-1815 MCPL de fecha 22 de Junio del 2021 en sentencia de segunda Instancia donde resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera Instancia dictada por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C quien condenó a la procesada a la pena de 60 meses de prisión intramural estableció lo siguiente:

“OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a que en el expediente no hay prueba de que el Centro de Servicios haya librado la orden de captura para hacer efectiva la sanción, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se debe reiterar la orden de captura en contra de **Mallory Saray Monterroza Díaz.**”

La expedición de dicha orden de captura tiene relevancia constitucional por cuanto al materializarse se restringe derecho fundamental a la libertad y a la libre locomoción de la procesada **Mallory Saray Monterroza Díaz.**

El derecho a la libertad aunque no es absoluto excepcionalmente se puede restringir siempre y cuando la autoridad judicial lo haya determinado legal y constitucionalmente, igualmente con la expedición de la orden de captura N° T7-1815 MCPL, se le está lesionando el derecho fundamental a la libertad personal ya que se le está aplicando una medida restrictiva de la libertad sin que la sentencia este ejecutoriada.

Es de relevancia constitucional porque con la expedición de la Orden de Captura N° **T7-1815 MCP2** se está violando el debido proceso ya que el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal**, no tenía la competencia para expedir dicha orden de captura en contra de la procesada y no la tenía porque la sentencia que pesa en contra de la señora **Mallory Saray Monterroza Díaz no se encuentra ejecutoriada** violando en este caso en concreto el principio de:

“o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”

B) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, al desatar el recurso de apelación presentado por la defensa de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, a la sentencia condenatoria de primera instancia, decidió expedir la orden de captura N° **T7-1815 MCPL** en contra de la procesada, significando con esto que el recurso ordinario de apelación está agotado y si bien es cierto la defensa técnica de la procesada presentó y sustentó el día 2 de Agosto del 2021 el **recurso extraordinario de Casación** a la decisión de Segunda Instancia, y el cual no se ha decidido por **la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal**, es también cierto que con la expedición de la orden de captura le infringe un daño a los derechos si llegare a materializarse, perdiendo su libertad.

C) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Ciertamente la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, se encuentra ante un perjuicio irremediable en la pérdida de la libertad personal con la expedición de la orden de captura N° T7-1815 MCPL, perjuicio que no se puede solucionar con otro medio o instrumento judicial como es la acción de tutela hasta que no se resuelva el recurso extraordinario de casación y la sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento **quede ejecutoriada** como lo reza la misma sentencia condenatoria de Primera Instancia.

D) Que se cumpla con el requisito de inmediatez. Esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, profirió la Orden de Captura N° **T7 1815 MCPL** con fecha 22 de Junio del 2021 y el defensor técnico de la procesada la conoció el día 2 de Agosto del 2021 cuando me fue enviada la carpeta del procesado radicado N° 11001600001920170180701 por parte de la Secretaría del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal**, o sea hasta el día de hoy 24 de Agosto del 2021 han transcurrido 22 días desde que la defensa técnica tuvo conocimiento siendo un tiempo muy razonable y justo para interponer la Acción Constitucional de Tutela.

E) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, al decretar la orden de captura **N° T7-1815 MCPL** en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, cometió una irregularidad procesal que afectó a la procesada, en sus derechos fundamentales de libertad personal, derecho de Igualdad y derecho a un debido proceso, al equivocarse en darle otro sentido a lo ordenado por el juez 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá sobre la orden de captura:

Orden de captura que debía ser proferida por el Centro de Servicios Judiciales cuando la **sentencia esté ejecutoriada**, y en este caso en concreto la sentencia no está ejecutoriada por cuanto está pendiente de resolverse el recurso extraordinario de casación.

F) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

F1. LOS HECHOS

El Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Conocimientos de Bogotá, el 7 de Abril del 2021 profirió sentencia condenatoria en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, y en la parte motiva y en el resuelve con relación a la orden de captura estableció lo siguiente:

Parte motiva de la sentencia:

“En consecuencia se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales **y una vez en firme la presente sentencia** se expidan las correspondientes órdenes de captura a nombre de la sentenciada **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** para que sea recluida en establecimiento penitenciario que determine el INPEC para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.” (Negrillas mías)

En la parte resolutiva el Juez de Primera Instancia establece:

“SEGUNDO: NEGAR a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; en consecuencia se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judicial **y una vez en firme la presente sentencia se expidan las correspondientes órdenes de captura a nombre de MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** para que sea recluida en el establecimiento Penitenciario que determine el INPEC para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente fallo. (Negrillas mías)

TERCERO: En firme la presente decisión expídanse las comunicaciones de ley”
(Negrillas mías)

F1.1 El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, con fecha 20 de Mayo del 2021, profirió sentencia de segunda Instancia en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, y en el acápite de **OTRAS CONSIDERACIONES** y en el acápite del **RESUELVE** en relación con la orden de captura en contra de la procesada determinó lo siguiente:

“OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a que en el expediente no hay prueba de que el Centro de Servicios haya librado la orden de captura para hacer efectiva la sanción, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se debe reiterar la orden de captura en contra de **Mallory Saray Monterroza Díaz**. “

EL Honorable Tribunal en la Parte Resolutiva con relación a la orden de captura establece lo siguiente:

(...)

“Segundo: A través del Tribunal Superior de Bogotá dar cumplimiento al acápite denominado “otras determinaciones”.

F2. LOS DERECHOS VULNERADOS

F.2.1 DERECHO A LA LIBERTAD: Contemplado en el artículo 28 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser privado de su libertad en el principio de:

“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal es una autoridad judicial y por ende tiene facultades para expedir ordenes de captura y es por dicho mandato que expidió la orden de captura N° **T7-1815 MCPL** de fecha 22 de Junio de 2021 en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** pero el Tribunal no tiene en cuenta las formalidades legales, ya que no estaba facultado para su expedición, y no estaba facultado porque el Juez 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la Sentencia decretó que quien debió expedir la orden de captura era el **Centro de Servicios Judiciales cuando la sentencia quedará ejecutada** y no como lo entendió el Honorable Tribunal “que al no haber prueba de que el Centro de Servicios Judiciales no había librado la orden de captura para hacer efectiva la sanción se debía expedir por intermedio de la Secretaría del Honorable Tribunal.”

No es legal dicho motivo para que se decretara la orden de captura en contra de la procesada porque la sentencia condenatoria no está ejecutoriada, violándose el artículo 28 de la Constitución Nacional en el principio anteriormente anotado.

F2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal al proferir la orden de captura **N° T7-1815 MCPL** de fecha 22 de Junio del 2021, en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, vulneró el debido proceso en el principio de:

“y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Porque el Honorable Tribunal se tomó la facultad de expedir la orden de captura, facultad que ya estaba definida al Centro de Servicios Judiciales por el Juez 18 Penal Municipal en la sentencia de primera instancia, **siempre y cuando la sentencia condenatoria se encontrara ejecutoriada** y en este caso dicha sentencia **no está ejecutoriada** ya que se presentó el recurso extraordinario de casación el cual se encuentra en trámite.

La violación al derecho fundamental a la libertad personal y el derecho al debido proceso que se considera vulnerados jurídicamente no es posible alegarlo en otro momento ni con otro instrumento judicial diferente a la acción constitucional de tutela debido a que nos encontramos ante un perjuicio irremediable de la pérdida de la libertad de la procesada antes que la sentencia de primera instancia quedé ejecutoriada.

3. REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

3.1. DEFECTO ORGÁNICO: La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-091 con relación al defecto orgánico menciona lo siguiente:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en la sentencia STP7090-2021, radicado 114797 del 13 de Mayo del 2021, sobre el defecto orgánico estableció lo siguiente:

“Defecto orgánico”

Aquel tiene como fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, el cual dispone que las autoridades el Estado solo pueden ejercer las funciones que le asigna la Constitución y la ley. Postulado que para el caso de los jueces se complementa con lo consagrado en el precepto 29, *ibidem*, según el cual los ciudadanos deben ser juzgados por juez o tribunal competente, en otras palabras, por el juez natural.

La Corte Constitucional además de precisar esas fuentes, también ha establecido su relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, anotando que exige: *(i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”* (Sentencia C-537 de 2016, reiterada en la C-585 de 2017 y SU072-18.)

En este caso en concreto, **el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal** carecía de competencia para proferir la orden de captura **T7-1815 MCPL** del 22 de Junio del 2021, porque de manera expresa, clara y específica el Juez 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en la sentencia de Primera Instancia de fecha 7 de Abril del 2021, determinó que la expedición de la orden de captura en contra de la señora **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, debía proferirla el Centro de Servicios

Judiciales, **CUANDO LA SENTENCIA SE ENCONTRARA EJECUTORIADA** y la cual hasta la fecha está en trámite del recurso extraordinario de casación.

Significa que el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal** carecía absolutamente de competencia para dictar la citada orden de captura, con mayor razón está configurado el defecto orgánico cuando el recurso de apelación no iba dirigido a la expedición de la orden de captura para restricción de la libertad personal, motivo por el cual se debe suspender la orden de captura ampliamente referenciada.

3.2. DEFECTO PROCEDIMENTAL: La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006 estableció con relación al defecto procedural absoluto lo siguiente:

“b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia STP 7090-2021, radicado 114797 del 13 de Mayo del 2021, estableció sobre el defecto procedural lo siguiente:

“3.2. Defecto procedural

3.2.1. Aquel se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedural bajo dos modalidades:

(...) (a) el defecto procedural absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque : i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedural por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial” (...) un funcionario utiliza o coincide los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-367-18).”

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, al proferir la orden de captura nº **T7-1815 MCPL** del 22 de Junio del 2021 en contra de la señora MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ, incurrió en el defecto procedural absoluto al ceñirse a un trámite completamente ajeno al pertinente, como lo

estableció el juez 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, el trámite para proferir la orden de captura en contra de la procesada la tenía que realizar el Centro de Servicios, cuando la sentencia quedara ejecutoriada y no el Honorable Tribunal, debía de hacerlo como efectivamente lo hizo argumentando que:

"En atención a que en el expediente no hay prueba de que el centro de Servicios haya librado orden de captura para hacer efectiva la sanción, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se debe reiterar la orden de captura en contra de **Mallory Saray Monterroza Díaz**."

La orden de captura no se podía proferir ni **mucho menos reiterar** porque eso no fue lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, ciñéndose a un procedimiento totalmente ajeno a lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia, motivo suficiente para suspender la orden de captura solicitada por la defensa por darse en este caso el defecto procedural.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y que se encuentran demostrados, los defectos en los cuales incurrió el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal**, al proferir la orden de captura N° **T-7 1815 MCPL** del 22 de Junio del 2021 en contra de mi defendida y que además está ante un perjuicio irremediable de perder su libertad y el cual no se restablece de manera inmediata con otro instrumento judicial que no sea la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**. Realizo la siguiente:

4. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a los **Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal**, amparar los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **Mallory Saray Monterroza Díaz**, y en consecuencia suspender la orden de captura N° **T7-1815 MCPL** del 22 de Junio del 2021 proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal**.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar (1 folio)

5.2. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de conocimiento de fecha 7 de Abril del 2021 en contra de la señora Mallory Saray Monterroza Díaz (consta de 5 folios)

- 5.3.** Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, en contra de la señora Mallory Saray Monterroza Díaz (8 folios)
- 5.4.** Orden de Captura T7-1815 MCPL del 22 de Junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal proferida en contra de la señora Mallory Saray Monterroza Díaz (1 folio)
- 5.5.** Constancia de envío sustentación recurso extraordinario de Casación proceso radicado 110016000019201701807-01 (consta de 1 folio)

Nota: Consta de 26 folios en su totalidad incluidos los anexos.

6. NOTIFICACIONES

Al accionado en el correo electrónico:

secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se me puede notificar en el correo electrónico:

abogadopenalista1959@gmail.com celular 301 457 2010.

Atentamente,



LAURENTINO CALAMBAS BAOS
C.C N° 4.749.411 de Puracé-Cauca
T.P N° 130.524 del C.S de la J.

**HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

**REF: Otorgamiento poder
RAD: 110016000019201701807-01
PROCESADA: Mallory Saray Monterroza Díaz**

MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C N° 1.032.474.390 expedida en Bogotá, mediante el presente escrito concedo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LAURENTINO CALAMBAS BAOS**, mayor de edad, identificado con C.C N° 4.749.411 expedida en Puracé-Cauca, abogado en ejercicio con T.P N° 130.524 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente acción constitucional de tutela contemplada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna en contra del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Decisión Penal por haber proferido orden de captura N° T7-1815 MCPL del 22 de Junio del 2021 dentro del proceso de la referencia.

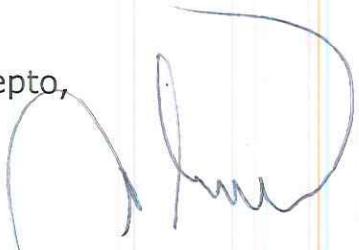
El profesional del derecho queda facultado para presentar la acción de tutela y todos los recursos a que haya lugar durante el trámite de esta acción constitucional.

Ruego a los señores magistrados reconocer personería jurídica para actuar al citado profesional del derecho.

Atentamente,


MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ
C.C N° 1.032.474.390 Exp. Bogotá D.C

Acepto,


LAURENTINO CALAMBAS BAOS
C.C N° 4.749.411 Exp. Puracé-Cauca
T.P N° 130.524 del C.S de la J.



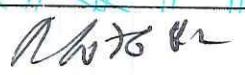
**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Sincelejo, 2021-08-23 09:35:59 Documento: 8zfcc
Ante LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO NOTARIO (E) 2 DEL
CÍRCULO DE SINCELEJO compareció quien dijo ser:
MONTERROZA DIAZ MALLORY SARAY
Identificado con C.C. 1032474390
Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y
el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.


X 
Firma compareciente
LUIS ANTONIO CHINCHILLA CAMARGO
NOTARIO (E) 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

69-b403182f







Bogotá D. C., Siete (7) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Proferir sentencia dentro del proceso seguido en contra de **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, por el punible de hurto calificado y agravado.

HECHOS

El 21 de marzo de 2017 siendo la 1:25 horas de la madrugada, GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PEÑA, salió de un establecimiento público ubicado en la Avenida 1^a de Mayo con Calle 37 Sur de esta ciudad, para tomar un taxi, siendo abordado por una pareja quienes prevalidos, la mujer de un arma blanca y el hombre de un arma de fuego, procedieron a agredirlo para luego despojarlo de dos teléfonos móviles y la suma en efectivo de \$80.000.00 pesos, emprendiendo la huida, la víctima mediante voces de auxilio emprende la persecución de los depredadores, percatándose de la presencia de una patrulla de policía, los cuales dieron captura a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, la cual fue reconocida por la víctima como una de las personas que le había hurtado sus pertenencias, procediéndose a su judicialización.

La víctima evaluó los elementos hurtados en la suma de \$ 1.430.000.00 pesos y taso los daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000.00 pesos, los cuales reconsidero en \$400.000.00 pesos.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.474.390 de Bogotá, nació el 31 de agosto de 1995, cuenta con 25 años de edad, hija de MARIA y ROBERTO, estado civil soltera, grado de instrucción bachiller, ocupación desempleada, reside en la Calle 57 R Sur No 62-65 de Bogotá.

Morfológicamente se trata de una mujer de aproximadamente 1.57 metros de estatura, piel blanca, contextura delgada, cabello abundante liso de color tinturado, frente mediana, ojos grandes de color castaño, cejas depiladas, orejas grandes, lóbulos separados nariz alomada, base alta, boca mediana, labios medianos, mentón redondo, presenta como señales particulares un tatuaje en la fosa iliaca izquierda dibujo de un “Ancla”.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar realizada el 21 de marzo de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró legal el procedimiento de captura realizado a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**; luego la Fiscalía 304 Local, le formuló imputación como presunta coautora del delito de Hurto calificado y agravado, descrito en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, y 241 numeral 10º del Código Penal. La imputada no acepto los cargos endilgados en esa oportunidad. La fiscalía retiró su solicitud de medida de aseguramiento, procediendo el Juzgado de Garantías a restablecerle la libertad a la misma.

La etapa de juicio correspondió por reparto a este Despacho, la audiencia de acusación se realizó el 4 de octubre de 2018, la audiencia preparatoria se ventiló el 14 de febrero de 2019, y el juicio oral se llevó a cabo los días 5 de febrero de 2020 y el 2 de febrero de 2021, en cuyo desarrollo de esta última fecha, la procesada manifestó su intención de allanarse a los cargos por el punible de hurto calificado y agravado, siendo aprobada dicha aceptación a cargos, al haberse realizado por la procesada de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada e informada por su defensora, verificado lo anterior, se aprobó la aceptación de cargos y se declaró penalmente responsable a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** como coautora del punible de hurto calificado y agravado, y seguidamente se concedió el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran de conformidad con el artículo 447 del C.P.P.

AUTORÍA Y CULPABILIDAD

La autoría de **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ**, quedó establecida mediante la declaración rendida por la víctima GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PEÑA el 5 de febrero de 2020, el Informe Pericial de Clínica Forense realizado a la víctima el 21 de marzo de 2017, Informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de marzo de 2017 por medio del cual el Subintendente EDWIN JAIMES GARCIA estableció la plena identidad de la acusada al cual se anexo la Tarjeta decadactilar y la consulta a la Pagina Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de la acusada, entre otros documentos.

De tal forma que, con los elementos materiales probatorios recaudados, y la evidencia física señalados, ha de predicarse que en el presente caso se encuentran probados más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal de la acusada en los mismos, y en ese orden de ideas, se encuentran reunidos todos los requisitos que para proferir fallo condenatorio exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

TIPICIDAD Y ANTIJURICIDAD

65

La conducta ejecutada por la acusada corresponde a la descrita por el legislador, en el Código Penal, Libro Segundo, Título VII “Delitos contra el patrimonio económico”. Capítulo I “Del hurto”, artículo 239 inciso 2º, 240 inciso 2º “Con violencia sobre las personas” y 241 numeral 10º “por dos o más personas que se hubieran reunido o acordado la comisión del hurto”, artículos estos modificados por el artículo 37 y 51 respectivamente de la Ley 1142 de 2007.

De otro lado, es claro que el comportamiento asumido por la sentenciada vulneró el interés jurídico legalmente tutelado por el Estado, y lesionó materialmente el bien jurídico del patrimonio económico de GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ PEÑA, sin que existiese ninguna causal de ausencia de responsabilidad que la justifique.

DOSIMETRÍA PUNITIVA

Acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta ejecutada por MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ se procede a imponer la pena que de acuerdo con criterios y reglas señaladas en los artículos 54 y siguientes del C.P., que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la misma.

La pena prevista para la conducta punible de hurto calificado por violencia sobre las personas de que trata el inciso 2º artículo 240 del Código Penal, cuenta con una pena que oscila entre 96 a 192 meses de prisión, tales montos se aumentan de la ½ a las ¾ partes porque la conducta se agravó conforme al numeral 10º del artículo 241 de la misma obra, quedando como resultado una pena que oscila entre 144 a 336 meses de prisión

Se aplicó el sistema de cuartos¹ y se obtuvo:

Cuarto Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
<i>De 144 a 192 meses de prisión.</i>	<i>De 192 a 240 meses de prisión.</i>	<i>De 240 a 288 meses de prisión.</i>	<i>De 288 a 336 meses de prisión.</i>

Establecidos los cuartos y como quiera que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, y que por el contrario concurren las de menor punibilidad, en el entendido que la acusada no cuenta con antecedentes penales vigentes, la pena se instalará en el cuarto mínimo en su extremo menor esto es 144 meses de prisión,

Ahora bien, como quiera que en el presente caso la procesada realizó la reparación de los daños y perjuicios causados con su actuar mediante la consignación realizada el 29 de septiembre de 2020 en EFECTY por un valor de \$400.000.oo pesos, la misma se hacen merecedora a la rebaja del 50%

¹ Se resta el mínimo al máximo y el resultado se divide en 4.

prevista en el artículo 269 del Código Pena, lo que nos arroja una pena de 72 meses de prisión.

Como quiera que el punible endilgado tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 1453 de 2011, pero como quiera que el 12 de julio de 2017 empezó a regir la Ley 1826, por medio de la cual se estableció el Procedimiento Especial Abreviado, la cual adicionó el artículo 539 del Código Penal, la sanción anteriormente determinada en aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 6º del C.P., será reducida en 1/6 parte, entre el allanamiento a cargos realizado por la procesada en la audiencia de juicio oral, por consiguiente la pena a imponer a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** será de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautora penalmente responsables del punible de hurto calificado y agravado; tiempo durante el cual se impondrá, como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con el artículo 52 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

De conformidad con el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, la sentenciada no cumple con el requisito objetivo que demanda la referida disposición, pues la pena impuesta supera los 48 meses de prisión que requiere la norma para la concesión del subrogado penal; adicionalmente el punible de Hurto Calificado es uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, el cual prohíbe de forma taxativa la concesión de ésta clase de subrogados a los autores de tal punible.

De igual forma sería del caso entrar a decidir sobre la solicitud planteada por la defensa en relación a la prisión domiciliaria, sino se advirtiera que por expresa prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 38 B del Código Penal, aunado a lo anterior no se probó de forma alguna que las menores hijas de la sentenciada queden desprotegidas al contar con familia extensa, quienes deberán proteger a las menores durante el tiempo que la condenada se encuentre privada de la libertad, en consecuencia,; por lo anterior y pese a los ingentes esfuerzos realizados por la defensa, no es posible acceder a dicha solicitud, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** al no satisfacerse los requisitos para la concesión de los mismos.

En consecuencia se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y una vez en firme la presente sentencia se expidan las correspondientes ordenes de captura a nombre de la sentenciada **MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ** para que sea recluido en el establecimiento

penitenciario que determine el INPEC para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: *CONDENAR a MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ quien se identifica con el número de cedula 1.032.474.390 de Bogotá, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como coautora penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar reseñadas en el presente fallo; de igual forma se inhabilitara a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal de prisión impuesta, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *NEGAR a MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; en consecuencia se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y una vez en firme la presente sentencia se expidan las correspondientes órdenes de captura a nombre de la sentenciada MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ para que sea recluida en el establecimiento penitenciario que determine el INPEC para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.*

TERCERO: *En firme la presente decisión, expídanse las comunicaciones de ley.*

CUARTO: *Si la sentencia no fuere apelada, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su cargo.*

Comuníquese en estrados y cúmplase.



PABLO JORGE LOZANO CASTRO
Juez

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación	110016000019201701807-01
Acusada	Mallory Saray Monterroza Díaz
Procedencia	Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Motivo	Apelación sentencia anticipada
Delito	Hurto calificado agravado
Aprobado Acta N°	203/21
Fecha	20/05/2021

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

I. ASUNTO

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensora de **Mallory Saray Monterroza Díaz** contra la decisión proferida el 7 abril de 2021, por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que la condenó por el delito de hurto calificado agravado y le negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el escrito de acusación, el 21 de marzo de 2017 a la 1:40 a.m., en la avenida 1^a de mayo con calle 37 sur de esta ciudad, agentes de la Policía Nacional capturaron a **Mallory Saray Monterroza**, quien momentos antes, junto con otra persona, y haciendo uso de violencia física y psicológica, le hurtaron 2 teléfonos móviles y la suma de \$ 80.000, a Gustavo Adolfo Gutiérrez, quien se dirigía a su domicilio.

Gutiérrez Peña avaló los elementos hurtados en la suma de \$400.000., dinero que fue consignado por **Monterroza Díaz** el 29 de septiembre de 2020.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 21 de marzo de 2017, ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Por lo tanto, legalizado el procedimiento de captura, la fiscalía le imputó a **Mallory Saray Monterroza Díaz** la conducta punible de hurto calificado agravado, en calidad de coautora, según los artículos 239, 240 y 241 numeral 10º del CP, cargo que no aceptó.

La titular de la acción penal retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

3.2. El 16 de junio siguiente el delegado fiscal radicó el escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. El 4 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de formulación respectiva por la misma conducta imputada.

3.3. El 14 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. El 2 de febrero de 2021, antes de dar inicio al juicio oral, **Monterroza Díaz** aceptó el atentado contra el patrimonio económico, razón por la cual el *a quo* verificó el allanamiento y corrió el traslado contemplado en el artículo 447 del C de PP.

3.4. El 7 abril de 2021 se profirió la sentencia condenatoria, providencia contra la cual la defensora de la procesada interpuso recurso de apelación, por haberse negado la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento de la situación fáctica y de las pruebas recopiladas, concluyó que se demostró más allá de toda duda la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la imputada.

Dosificó la consecuencia punitiva de la conducta de hurto calificado agravado, para lo cual partió del cuarto mínimo que va de 144 a 192 meses

e impuso la pena mínima, esto es, 144 meses de prisión, cifra a la que le realizó el descuento punitivo de que trata el art. 269 del CP debido a la indemnización de perjuicios a la víctima, quien los tasó en la suma de \$400.000, los cuales fueron entregados el 29 de septiembre de 2020, por lo que la fijó en 72 meses.

Además, le efectuó la disminución de la 1/6 parte por la aceptación de cargos en la instalación del juicio oral, por ende, dejó una pena definitiva de 60 meses de prisión.

Le negó los subrogados y beneficios penales por expresa prohibición del artículo 68A del CP. De otra parte, manifestó que no era procedente concederle el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, dado que no se probó que los hijos menores de **Mallory Monterroza** se encuentren desprotegidos, ya que cuentan con familia extensa.

En consecuencia, ordenó que, a través del Centro de Servicios Administrativos de Paloquemao, se expediera la correspondiente orden de captura en contra de la procesada.

V. IMPUGNACIÓN

La defensa interpuso recurso de apelación únicamente respecto a la negativa de concederle la prisión domiciliaria a **Monterroza Díaz** como madre cabeza de familia.

Señaló que durante el traslado del artículo 447 de C de PP sustentó su pedimento en un conjunto de pruebas que no fueron mencionadas por el juez, con lo que cercenó el derecho de defensa de la procesada y el supremo derecho de los menores.

Indicó que la acusada cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pena sustitutiva, la cual solicitó en beneficio de los derechos de sus hijos, los que están por encima de cualquier otro, pues, en la actualidad, se encuentran en un estado de alto riesgo, de abandono, casi que en mendicidad, ya que no existe otra persona que se haga cargo de ellos, máxime que el padre de una de las menores se encuentra privado de la libertad por el delito de tráfico de estupefacientes dentro del rad. 201800865-00, y el otro está desaparecido.

Agregó que se aparta de lo que consideró el *a quo*, toda vez que se debe dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, por cuanto si bien existe una prohibición expresa señalada en el art. 68A del CP, lo cierto es que en el presente caso se reúnen los presupuestos de la Ley 750 de 2002.

Como sustento de su petición anexó: i) registros civiles de nacimiento de las menores A.I. Abuchar Monterroza y C.I. Monterroza Díaz, ii) recibos públicos de agua y energía, iii) certificación de asistencia a la iglesia Monte de Dios Torre Fuerte, iv) certificado de estudio de la institución FUNDETEC, v) declaración juramentada suscrita por la implicada ante la Notaria 1^a del Círculo de Sincelejo del 29 de septiembre de 2020, y vi) Certificación de conducta expedida por el presidente de la acción comunal del barrio El Recreo de Sincelejo del 4 de agosto de 2020.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Este tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo proferido por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, con fundamento en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. El problema jurídico planteado a esta instancia, corresponde en determinar si debió el *a quo* conceder a **Mallory Saray Monterroza** el sustituto de la prisión domiciliaria por tener la condición de madre cabeza de familia.

6.3. Lo primero que la corporación advierte es que, contrario a lo que afirmó la apelante, el juez fundamentó las razones por las cuales no accedía a concederle a la procesada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En un capítulo especial, analizó y resolvió la petición que elevó la defensa de la acusada. Primero, hizo alusión a la regulación legal y jurisprudencial existente en la materia -leyes 82 de 1993 y 750 de 2002, sentencias C 184 de 2003 y SU 3989 de 2005, entre otras- para explicar los requisitos necesarios para conceder el sustituto. Además, refirió la prevalencia de los derechos de los menores de edad y de personas en condiciones de discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional.

Una vez revisó la información y elementos aportados por la defensa en el traslado del artículo 447 del C de PP, concluyó que no se demostró que la imputada cumpliera con los presupuestos que la ley y la jurisprudencia demandan para otorgarle la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Se evidencia entonces, que el juez no incurrió en una falta de motivación ni desconoció las afirmaciones y elementos allegados por la defensa para sustentar la petición, pues la decisión se basó en argumentos legales y jurisprudenciales con base en los cuales analizó la posibilidad de concederle el sustituto.

Cosa distinta es que **Monterroza Díaz** no cumpla con los requisitos para ello, lo cual no se traduce en la vulneración de los derechos de sus hijos por cuanto no basta con que la interesada alegue su condición de madre cabeza de familia, sino que debe acreditar con la carga legal de demostrar que en efecto la tiene.

Entre tanto, como se mencionó en precedencia, lo que sucedió en este caso, es que la procesada no reúne con los presupuestos necesarios para que a su favor se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

6.4. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, en alusión expresa a la mujer, pero aplicable a los hombres¹ define: “... entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Por otro lado, la Ley 750 del 19 de julio de 2002 consagró la figura jurídica de prisión domiciliaria inicialmente para la mujer cabeza de familia, disposición que fue modulada por la Corte Constitucional en sentencia C - 184 del 4 de marzo de 2003, en la cual amplió el beneficio a los hombres que se encontraran en la misma situación.

¹ Corte Constitucional, sentencia C 184 de 2003.

Por lo tanto, para su concesión se deben reunir sin excepción los siguientes presupuestos:

i) que el condenado o condenada no lo haya sido por delitos de genocidio, homicidio, contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, (ii) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, (iii) que sea padre o madre cabeza de familia, y (iv) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del beneficiario permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

6.5. Conforme a lo expuesto, la sala evidencia que razón le asiste al *a quo* cuando consideró que no se cumplen los presupuestos para conceder a **Mallory Saray Monterroza** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por cuanto frente a los 2 primeros requisitos no se advierte ningún reparo. Sin embargo, en relación con el tercero, la condición de cabeza de hogar debe ser abordada desde una perspectiva que trasciende el ámbito meramente biológico y analizada de acuerdo con los preceptos normativos que la regulan.

Así las cosas, la propia defensa informó de la presencia de la progenitora de **Mallory Monterroza**, como acudiente de los menores en la ciudad de Sincelejo, lo que da a entender que existe una familia extensa, o una red familiar de conformidad al *principio de solidaridad*².

También es improcedente este beneficio a **Monterroza Díaz**, toda vez que no se aportaron los documentos idóneos para acreditar la calidad de madre cabeza de familia, ya que, si bien se incorporaron los registros civiles de nacimiento, recibos públicos, certificación de asistencia a la iglesia Monte de Dios, certificado de estudio de la institución FUNDETEC, declaración juramentada ante la Notaria 1^a del Círculo de Sincelejo y certificación de conducta expedida por el presidente de la acción comunal del barrio El Recreo, esos documentos no dan certeza de que sus menores hijos no

² Ley 1098 de 2006 artículos 33 y 39.

cuenten con la ayuda de otro miembro del grupo familiar, ni se infiere la inexistencia de personas que puedan y estén en la obligación de asumir la responsabilidad de sus cuidado y manutención.

En síntesis, al no reunirse los presupuestos establecidos en la ley para hacerse acreedora a este beneficio, el tribunal debe ratificar la decisión atacada.

OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a que en el expediente no hay prueba de que el Centro de Servicios haya librado la orden de captura para hacer efectiva la sanción, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se debe reiterar la orden de captura en contra de **Mallory Saray Monterroza Díaz.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 7 abril de 2021 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Segundo: A través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dar cumplimiento al acápite denominado “otras determinaciones”.

Tercero: Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

Leonel Roqueles Moreno
Magistrado

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL
SECRETARÍA

Diagonal 22 B No. 53-02 oficina 306 C
Telefax 4233390 - 4055200 extensiones 8365 a 8370

ORDEN DE CAPTURA T7 - 1815 MCPL

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2021

Señores

**CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) / DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN**

La Ciudad

Comedidamente le solicito capturar y dejar a disposición del funcionario judicial que en su momento esté conociendo de la actuación radicada con el número 110016000019201701807-01 a MALLORY SARAY MONTERROZA DÍAZ, procesada por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, e identificada de la siguiente forma:

Cédula de Ciudadanía:	1.032.474.390 DE BOGOTÁ D.C.
Nacionalidad:	COLOMBIANA
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	31 DE AGOSTO DE 1995
Grado de escolaridad:	BACHILLER
Profesión:	DESEMPLEADA
Nombre del padre:	MARIA
Nombre de la madre:	ROBERTO
Estado civil:	SOLTERA
Dirección:	CALLE 57R SUR NUMERO 62-65 BOGOTÁ

Lo anterior obedece a que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), leída en audiencia el día veintidós (22) de junio del mismo año, el suscripto dispone en el acápite de otras determinaciones: *"En atención a que en el expediente no hay prueba de que el Centro de Servicios haya librado la orden de captura para hacer efectiva la sanción, a través de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se debe reiterar la orden de captura en contra de Mallory Saray Monterroza Diaz".*

Agradezco su pronta colaboración.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Magistrado



Redactar

Recibidos

2

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

37

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

laurentino ▾



No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo



ENVÍO SUSTENTACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROCESADA MALLORY SARAY MONTERROZA DIAZ RADICADO 1100160000192201701807-01

Recibidos x



laurentino calambas baos <abogadopenalista1959@gmail.com>

9 ago 2021 9:38



para secsprtribsupbta ▾



PDF SUSTENTACIÓN R...



Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá

9 ago 2021 13:17



para mí ▾

acuso recibido

De: laurentino calambas baos <abogadopenalista1959@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 9:38 a. m.